



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOHN EMERSON LOPEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2019 - 1361

Madrid, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición y la pertinencia de conceder la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante: BANCO DE OCCIDENTE, quien pretende que revoque la decisión del pasado veinte (20) de febrero, para cuyo propósito señaló que el requerimiento resulta improcedente al estar pendiente la práctica de cautelas previas, por manera que ningún reproche puede endilgársele. En defecto de la revocatoria propuesta demandó la concesión de la alzada ante el decaimiento de su aspiración.

CONSIDERACIONES

Como lo reseña la providencia impugnada, el motivo del requerimiento correspondía a la orden de vincular a JOHN EMERSON LOPEZ RODRÍGUEZ al trámite del proceso, porque las condiciones de la prohibición del inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso, no concurren en la presente situación como quiera que la práctica de las cautelas que reclama el censor en manera alguna corresponden a medidas previas frente a las cuales únicamente procede la prohibición planteada.

Ninguna de las exigencias que condicionan el desistimiento resultan ajenas al presente trámite, porque se trata de un proceso ejecutivo, tal como lo prescribe el legislador, cuyo asunto por demás se encuentra en el curso de la primera instancia y el requerimiento contiene la orden perentoria y expresa para notificar a la parte demandada, restando por definir si las medidas cautelares previas impiden el requerimiento, cuyo hecho tampoco se discute y bajo cuya condición debe ratificarse su viabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones.

Si bien se reglamentaron las cautelas como una causa de improcedencia del requerimiento, tal prohibición solo fue prevista "... cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..." que aparte de tal mención, de ninguna manera previó el legislador quien tampoco extendió tal limitante a la totalidad de esas medidas ni mucho menos reglamentó las previas que cita el recurrente las cuales de acuerdo a su demanda¹ y la relación pretendida en el escrito correspondiente², que correspondieron al embargo del automotor y dineros depositados en cuentas en manera alguna fueron calificados con tal carácter, el de previas, por el censor, ratificándose lo expuesto frente a que en la petición cautelar nunca las fundamentó ni les atribuyó tal carácter o cualquiera otro, como quiera que simplemente anunció al definir el procedimiento, que materializaría la garantía constituida sobre el bien, bajo cuyas razones y los dineros, ni siquiera existe en el

¹ * Folio N° 12 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 1 del cuaderno N° 2 de cautelas del expediente. -

proceso petición cautelar diversa y mucho menos les atribuyó el carácter de previa respecto de la que opera la prohibición, porque nunca las solicito, tampoco se decretaron en los términos que alude el 317 del Código General del Proceso, las cuales resultan ajenas al proceso que nos ocupa de acuerdo a la siguiente disposición:

“...CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS

ARTÍCULO 599 - Código General del Proceso

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores...”

A diferencia de derogado artículo 513 del código de procedimiento civil, que ciertamente disponía la medida previa, cuya solicitud además de constar en cuaderno separado, requería prestar una caución sin la que no podía adelantarse ninguna actuación anterior a la ejecutoria del mandamiento de pago, tal reglamentación, conforme el aparte transcrito fue eliminada y resulta inaplicable en un proceso como el que nos ocupa en cuanto ya no se requiere caución del demandante, a menos que al concentrarse la relación el ejecutado la solicite y sin que se trate de una entidad financiera que le impida a los ejecutados reclamar tal derecho, en manera alguna existen medidas previas como las reclamadas por el el apoderado judicial de la parte demandante, ya que ninguna medida está dispuesta o corresponde al decreto, practica y ejecutoria del mandamiento de pago, que el actual código a diferencia del anterior, apartándose de los derogados 513 y 514, solo reglamentó las cautelas en el trámite del proceso, bajo cuyo entendimiento no riñe el actual estado de la ejecución con los requisitos y exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto para el trámite de los procesos ejecutivos ninguna cautela previa se previó ni existe petición expresa sobre la misma que por lo menos determinara su estudio, porque de acuerdo al expediente ninguna cautela se dispuso en este asunto, ni tampoco se en manera alguna corresponde a las señaladas en cuanto simplemente se las dispuso en los términos de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso.

Con tales condiciones probatorias, se negará el recurso interpuesto porque la norma no estableció la carga de practicar todas las cautelas que se demanden y mucho menos autoriza que todas ellas debieran ser efectivas, ni que la voluntad del actor prime sobre el requerimiento cuando aquel persista en el decreto de nuevas medidas, en cuanto la Ley no condicionó tal trámite a su

efectividad, bajo cuyas circunstancias ninguna razón existe para revocar la decisión recurrida.

En cuanto a la pretendida alzada, bajo el entendimiento que con la decisión recurrida no culminó la instancia, se la negara al incumplirse las exigencias del artículo 321 del Código General del Proceso, que en manera alguna enlista en las situaciones particulares que la autorizan, los autos de requerimiento. Finalmente, en cuanto a la requerida autorización para materializar la vinculación de la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la misma resulta innecesaria, en cuanto yace en cabeza de la parte ejecutante la iniciativa, diligenciamiento y trámite de la vinculación.

En los términos de la sustitución allegada, téngase como apoderada de la parte accionante a la abogada Ana María Ramírez Ospina, en los términos y condiciones del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante el apoderado judicial de la parte demandante, propuso contra el auto del pasado veinte (20) de febrero, proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que la parte accionante BANCO DE OCCIDENTE le promueve a la parte ejecutada JOHN EMERSON LOPEZ RODRÍGUEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ABSTENERSE de conceder la alzada propuesta al incumplirse las condiciones, términos y formalidades prescritas por el artículo 321 del Código General del Proceso. -

PROSIGA la actuación y emítanse las Constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bcb22cbe671f434ae8cd32127dc3eed008342e0bf96b63863a01270d02e601c
Documento generado en 06/10/2020 12:09:28 a.m.